



# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°1065 - 2024-A-MPI

Ilo, 26 NOV. 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación presentado por **EDWIN RITCHERD BRUZ ALVARADO**, en contra de la **Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI**, el **Memorándum N°427-2024-GDUA-MPI**, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, el **Informe Legal N° 970-2024-GAJ-MPI**, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>2</sup>, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a la búsqueda de la mayor eficiencia de recursos públicos. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte, tránsito terrestre y sus servicios complementarios, en su artículo 2, establece el ámbito de aplicación de la misma, el cual incluye a las personas naturales que transiten en vías pública terrestres y a quienes se les atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito;

Que, el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, señala en el artículo 15° que: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*, disponiendo así que es directamente el administrado quien tendría a legitimidad para obrar, en su propio nombre o a través de un representante;

Que, mediante la **Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI**, de fecha 24 de abril de 2024 y debidamente notificada en fecha 24 de abril de 2024, se revuelve en el Artículo Primero.- Declarar infundado el descargo presentado por el administrado EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO identificado con DNI N°29601378 en fecha 31 de enero de 2024, correspondiente a la PI: N°026315 con código M.1, de fecha 26 de enero del 2024; Artículo Segundo.- Declarar como infractor al administrado EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO por la comisión de la infracción PIT N°026315 con código M.1, Conductor del Vehículo de placa de rodaje N°ABH-136; ARTÍCULO TERCERO.- Tener por Cancelada la multa del 100% de la U.I.T. vigente a la fecha de pago del administrado EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO por la comisión de la infracción N°026315 con código M. de fecha 26 de enero del 2024; ARTÍCULO CUARTO.- SANCIONAR, al administrado EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO identificado con DNI N°29601378, por la comisión de la infracción contenida en la PIT N°026315 con código M.1 que tipifica la infracción por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", imponiéndole una **SANCION NO PECUNINARIA con la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA (...)**;

<sup>1</sup> Artículo 191° de la Constitución Política del Perú: *"Las municipales provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"*  
<sup>2</sup> Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades<sup>2</sup>, Ley N° 27972.- **AUTONOMÍA** "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."

Que, mediante Escrito 01-2024, en fecha 14 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso administrativo de **apelación** en contra de la Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI, solicitado que se declare su nulidad debido a que existe afectación al debido procedimiento, al haber emitido la Papeleta de Infracción al Tránsito y la Resolución de Sanción sin cumplirse los requisitos de validez señalados en el artículo 3, numerales 1,4 y 5 de la LPAG;

Así mismo, mediante Escrito S/N de fecha 29 de mayo, el administrado presenta alegatos complementarios en referencia a su recurso de apelación presentado, y mediante Escrito 02-2024 de fecha 04 de noviembre el administrado presenta nuevos alegatos complementarios de puro derecho con la finalidad de complementar el recurso de apelación presentado;

Que, uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que, este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, de la verificación de los actuados se determina que procede la contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos. El numeral 218.2) del artículo 218° de la norma, determina que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; Asimismo y según lo dispuesto en el Artículo 221° de la citada norma, el requisito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 112. Así también, cabe recalcar lo dispuesto en el Artículo 222° el cual determina que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho. Que, la impugnación ha sido presentado con fecha 12 de julio de 2024 interpuesto mediante Escrito 01-2024, el cual reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, de acuerdo a la forma, toda vez que ha sido presentado en el plazo previsto conforme en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS el cual corresponde a quince (15) días hábiles desde la emisión del acto administrativo impugnado;

Que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirige preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que debe producirse una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la revisión del recurso de la apelación interpuesto (y alegatos complementarios presentados), el apelante en sus fundamentos señala que: A) *La validez de los actos para*

imponer una sanción administrativa requiere formalidades obligatorias que en mi caso no se cumplieron, porque a criterio de la entidad solo puedo defenderme con pruebas de descargo que desvirtúen de forma objetiva la comisión de la infracción de código M01, olvidándose que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la sanción, ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito, la papeleta de infracción al tránsito (acto administrativo preliminar de imputación de cargos) y la Resolución de sanción (acto administrativo de decisión), deben emitirse cumpliendo la Constitución, Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3 numerales 1, 4 y 5 de la LPAG; B) La resolución materia de impugnación carece de competencia, procedimiento regular y motivación, como así se advierte. Más aún si ya la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC y el Tribunal Constitucional, han realizado aclaraciones e interpretaciones, respecto de cuál es el procedimiento y quien tiene la competencia para el correcto levantamiento de una Papeleta de Infracción al Tránsito. Siendo estas aclaraciones e interpretaciones de carácter; C) No se ha notificado válidamente conforme lo establece la Ley N°27444, ya que se ha notificado en un domicilio que no se ha señalado se puede corroborar en mi DESCARGO. Agrega en sus alegatos complementarios que conforme a la Carta Informativa N°002-2024-DIRNOSP/REGPOL-MOQ-OFAD el efectivo policial ST3 PNP Ronald Holmer Vargas Condori en la fecha 26/01/2024 no se encontraba prestando servicio a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, que en la fecha en mención se desempeñaba como OPERADOR en la Comisaría PNP Sectorial Ilo y que el efectivo Policial S2 PNP Lizdibeth Rosmery Echajaya roca en la fecha 26/01/2024 no se encontraba prestando servicio a la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, que en la fecha en mención se desempeñaba como INVESTIGADOR en la Comisaría PNP Sectorial Ilo;

Que, de la validez de los actos, el artículo 14 incisos 14.1 y 14.2 numeral 14.2.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente:

**Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

**14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:**

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.”

Al respecto, señala Morón Urbina<sup>3</sup> que la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez observado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial. Anota el citado tratadista que el acto administrativo materia de enmienda debe estar afectado de un vicio no trascendente, siendo la primera característica que se trate de un vicio menor, accesorio o no trascendente, y no un vicio trascendente que es objeto de la nulidad administrativa;

Así mismo, según los artículos 1, 10 y 14 del TUO de la LPAG, se puede concluir que el acto administrativo que se vea afectado por defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez

<sup>3</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 15va edición, Tomo II, página 274. Gaceta Jurídica, Lima, agosto (2020)

podrá ser conservado, siempre y cuando se concluya indubitablemente y de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

Como se puede apreciar, la conservación del acto administrativo, constituye un rechazo a la mera formalidad, esto es se incluye el elemento de trascendencia del error o vicio, y la decisión de fondo como valoración de lo justo, el vicio o error en que haya podido incurrirse en el desarrollo del procedimiento, lo que obviamente se encuentra vinculado a la noción de afectación real de los derechos de los administrados, y la decisión justa en la apreciación de la decisión final que haya tomado la administración pública, siempre sobre lo que existe en el expediente administrativo;

Que, el objetivo y finalidad al emitirse la Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI, fue sancionar a EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO por la conducta infractora de *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”*, en atención a la Papeleta de Infracción al Tránsito N°26314 con código M-1, el mismo que es calificado como MUY GRAVE;

Que, de la revisión integral del expediente se aprecia a folios 01 el Acta de intervención de fecha 26 de enero de 2024, por el cual la Policía Nacional del Perú, da cuenta que EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO identificado con DNI N°29601378, fue intervenido conduciendo el vehículo automóvil de placa ABH-316, a folio 03 obra Certificado de Dosaje Etílico N°0038-003828 practicado a EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO con resultado 1.27 g/L, a folio 08 obra la Papeleta de Infracción N°26315, signado con fecha 26 de enero de 2024, en el que se consiga como infractor a EDWIND RITCHERD BRUZ con DNI N°29601378, infracción código M-1 suscrito por efectivo de la Policía Nacional del Perú, Resolución Gerencial N° 599-2024-GDUA-MPI, de fecha 24 de abril de 2024 (folios 29 al 32), por el que se resuelve sancionar al recurrente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, el Escrito 01-2024, recurso de apelación y sus anexos (folio 34 al 106) y escritos sobre alegatos complementarios (folio 108 al 125), de lo cual se puede determinar que el recurrente fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, lo que se aprecia del acta de intervención, y se encontraba conduciendo el vehículo automóvil de placa ABH-316, en estado de ebriedad conforme se acredita en el Certificado de Dosaje Etílico N°0038-003828, por lo que EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO se encuentra plenamente identificado como autor de la conducta infractora, y; en el recurso de apelación interpuesto, este se versa sobre observaciones al procedimiento por defectos que no afectan los hechos ocurridos, por lo que es posible determinar que la decisión final no varía de no haberse producido el vicio. Por lo que los actos administrativos impugnados se configuran dentro de las causales de conservación del acto, y no incurre en supuesto de nulidad contenidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

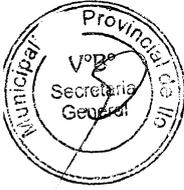
Respecto de la validez de la notificación efectuada al administrado EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO, corresponde señalar que el Capítulo III, sobre la eficacia de los actos administrativos, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la obligación de notificar, las modalidades de notificación y el orden de prelación de las mismas, en tal sentido, el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG, ha dispuesto lo siguiente: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.”, entendiéndose que el acto administrativo es eficaz a partir del momento en que la notificación produce sus efectos.

Ahora bien, conforme se aprecia del numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la LPAG, la notificación del acto administrativo es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó, lo cual debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad, siendo así el artículo 20° del TUO de la LPAG ha previsto las siguientes modalidades de notificación observando el siguiente orden de prelación:

- i. **Notificación personal al administrado en su domicilio;**
- ii. *Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*
- iii. *Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional (adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional).*



Resulta relevante señalar que el Artículo 25° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas: “i) Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas. (...)”.



Con relación al saneamiento de notificaciones defectuosas, el artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

*“27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de **la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución**, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”. (El énfasis es agregado)*



Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala, “En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo”<sup>4</sup>

Así mismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006-PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que “(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante”<sup>5</sup>

Como se puede observar, de acuerdo a la normativa citada, el acto administrativo adquiere eficacia a partir del momento en que la notificación produce sus efectos, siendo esto así, en el presente caso la notificación de la **Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI**, se trató de una **notificación personal**, la cual ha producido sus efectos desde el mismo día que fue realizada, es decir el día 24 de abril de 2024, la misma que según el recurrente se notificó a

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Novena Edición. p. 211.

<sup>5</sup> Fundamento 1 de la sentencia emitida en el expediente N° 01682-2006-PA TC

domicilio distinto del indicado como "domicilio real" en su escrito de apersonamiento y descargo (folio 18), conllevando a que se trate de una notificación defectuosa.

Ante una notificación defectuosa, es posible su subsanación siempre que el administrado efectúe acciones procedimentales que permitan suponer que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, conforme lo establece el numeral 27.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto el Tribunal Supremo señala en la sentencia 5367/2007 de 20 de junio de 2007, que **el legislador contempla dos vías de para que se dé por subsanada una notificación defectuosa:**

- ✓ La interposición de cualquier recurso que proceda
- ✓ La realización de actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación.

La notificación o publicación defectuosa que contenga el texto íntegro del acto surtirá efecto cuando el destinatario exteriorice el contenido del acto, aún cuando dicha notificación o publicación no indique si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos;

La falta de conocimiento del contenido del acto (excluyendo los casos de mala fe) impide que el acto notificado despliegue eficacia y permite, por tanto, que el interesado mantenga indefinidamente la posibilidad de recurrir administrativa o judicialmente el acto;

Dicho lo anterior, es posible verificar en el expediente que la presentación del recurso de apelación del recurrente en contra de la **Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI**, se efectuó dentro del plazo establecido por la dentro del término legal previsto en el Art. 218.2° del TUO de la Ley N° 27444, así mismo, su fundamento cuestiona el contenido de la misma, es decir que el recurrente tuvo pleno conocimiento del contenido del acto, por el cual pudo interponer su recurso de apelación, condiciones que permiten dar **por subsanada la notificación efectuada en fecha 24 de abril de 2024;**

Que mediante el **Informe Legal N°970-2024-GAJ-MPI**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a su análisis, opina que , no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento, conforme el artículo 1° del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.4, artículo 14, del mismo cuerpo legal, y; en relación con la responsabilidad administrativa referida en el numeral 14.3, artículo 14, del TUO de la LPAG, no cabe que esta subsista en forma alguna en razón de que la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI se ha producido de oficio;

Por lo que estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, y contando con las visaciones correspondientes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI, de fecha 24 de abril de 2024, así como de la PIT N°26315 con Código M-1 de fecha 26 de enero de 2024, *por concluirse indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio*, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado EDWIND RITCHERD BRUZ ALVARADO en contra de la Resolución Gerencial N°599-2024-GDUA-MPI de fecha 24 de abril de 2024, conforme a los fundamentos expuestos, en consecuencia, esta mantiene todos sus efectos.



Municipalidad  
Provincial de Ilo

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 50 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ilo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abog. Claudia Verónica Arias Telles  
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Abg. Humberto Jesús Tapia Garay  
ALCALDE

